

## TITULO SETIMO.

Extincion de la pena.

## CAPITULO I.

*Causas que extinguen la pena.*

Art. 282; (280).

## CAPITULO II.

*Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitacion.*

Arts. 283 á 285; (281, 282 y 283).

## CAPITULO III.

*Indulto.*

Arts. 286 á 288; (284, 285 y 290).

## CAPITULO IV.

*Prescripcion de las penas.*

Arts. 289 á 297; (291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299).

## LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

## CAPITULO I.

*Extension y requisitos de la responsabilidad civil.*

Arts. 298 á 308; [301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311].

## CAPITULO II.

*Computacion de la responsabilidad civil.*

Arts. 309 á 320; (313, 314, 315, 316, 317, 218, 319, 321, 322, 323, 324 y 325).

## CAPITULO III.

*Personas civilmente responsables.*

Arts. 321 á 344; (326 á 349).

## CAPITULO IV.

*Division de la responsabilidad civil entre los responsables.*

Arts. 345 á 350; [350, 351, 352, 353, 354 y 355].

## CAPITULO V.

*Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.*

Arts. 351 á 357; [356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362].

## CAPITULO VI.

*Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.*

Arts. 358 á 362; [363, 364, 365, 366 y 367].

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

#### TITULO PRIMERO.

##### Delitos contra la propiedad.

#### CAPITULO I.

##### HURTO Y ROBO.

##### *Reglas generales.*

Arts. 363 á 370; [368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375].

#### CAPITULO II.

##### *Hurto.*

Arts. 371 á 391; [376, 377, 378, 379, 380, 381, y 383 á 397].

#### CAPITULO III.

##### *Robo.*

Arts. 392 á 398; (398, 399, 400, 401, 402, 403 y 404.)

Art. 399. Los cómplices de los autores de robo con violencia, serán castigados en los términos expresados en el artículo 224.

#### CAPITULO IV.

##### *Abuso de confianza.*

Arts. 400 á 407; (405, 406, 407, 408, 409, 410, 411 y 412).

#### CAPITULO V.

##### *Fraude contra la propiedad.*

Arts. 408 á 427; [413, 414, 415, 416, y 418 á 433].

#### CAPITULO VI.

##### *Quiebra fraudulenta y culpable.*

Art. 428; [434].

Art. 429. Será declarado quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si de su contabilidad mercantil no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado:

II. Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas:

III. Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos:

IV. Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas:

V. Si ha puesto deudas pasivas y fingidas, entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y cantidad de la deuda:

VI. Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado:

VII. Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó negociacion en perjuicio de algun acreedor:

VIII. Si hubiere consumido ó aplicado para sus negocios propios, fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision:

IX. Si habiendo llevado libros, los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubieren asentado en lugar y tiempo oportunos:

X. Si de propósito rasgare, borraré ó alterare en otra cualquiera manera el contenido de los libros:

XI. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes, para inducir á otros fraudulentamente á que le presentaran alguna suma, ó lo fiaran por ella:

XII. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio, por el que los demas resulten perjudicados:

XIII. Si en los seis meses anteriores á la quiebra, hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo;

XIV. Si despues de hecha la declaracion de quiebra, hubiere percibido ó aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 430. Podrá declararse quebrado fraudulento al comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno; é igualmente al que, estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre

que por este se le mande verificarlo, si no es que pruebe justa causa para no presentarse.

Art. 431. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que fueren convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos:

II. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquier junta de los acreedores de la quiebra:

III. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alteraren la naturaleza ó fecha de crédito, para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, cuando esto se verificare ántes de hacerse la declaracion de la quiebra:

IV. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el juez que conoce de ella, la entregaren al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que, habitando fuera del lugar de la residencia del quebrado ó del juez que conoce de la quiebra, probaren que en el lugar de su domicilio no se tenia noticia de ella:

V. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraren en su poder, pertenecientes al quebrado:

VI. Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitieren éndosos del quebrado:

VII. Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa:

VIII. Los acreedores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciera el que estuviere declarado en quiebra;

IX. Todos los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion fraudulenta.

Art. 432; (439).

Art. 433. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le faciliten medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra, ni contraen responsabilidad civil; pero incurrén en las penas impuestas á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 434. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley impone á los cómplices extraños.

Arts. 435 y 436; (437 y 438).

Art. 437. Será declarado quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

II. Si ha consumido sumas considerables en cualquiera especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera especie que sean:

III. Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje:

IV. Si hubiese revendido con pérdida, ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo:

V. Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviere en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, segun el mismo inventario;

VI. Si despues de la cesacion de sus pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 438. Podrá ser declarado quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si no hubiere hecho manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que suspendió sus pagos, dentro de los seis dias siguientes al en que hubiere cesado de satisfacer sus obligaciones:

II. Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situacion, activa y pasiva:

III. Si no ha hecho inventarios en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos:

IV. Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató:

V. Si se ha declarado de nuevo en quiebra, sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en otra anterior:

VI. Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á ménos de tener impedimento legítimo para hacerlo:

VII. Si ha vendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio;

VIII. Si en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos, ó valiéndose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.

Art. 439. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable, sufrirán tres meses de prision, si su deficiente no excediere de mil pesos. Excediendo de esta cantidad, se hará la mitad del aumento prevenido en el art. 428, sin que el término medio pueda exceder de diez y ocho meses.

Art. 440; (440).

Art. 441. Si el fallido no fuere comerciante, se le impondrán la mitad de las penas prescritas para estos en este capítulo.

Art. 442; (441).

## CAPITULO VII.

### *Dospojo de cosa inmueble ó de aguas.*

Arts. 443 á 446; (442, 443, 444 y 445).

## CAPITULO VIII.

*Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.*

Arts. 447 á 452; (446, 447, 448, 449, 450 y 451).

Art. 453. El que con amenazas quisiere obligar á otro á que vote ó no vote á determinado ciudadano para un cargo público, ó á que se abstenga de votar; será castigado con la pena de uno á dos meses de reclusion, y multa de segunda clase. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá doble pena y será destituido de su cargo, con prohibicion de obtener otro durante dos años. Para graduar la pena, se atenderá la calidad y circunstancias de la amenaza y del que la hace, á la influencia que haya ejercido ó podido ejercer en el ánimo del amenazado, y á la importancia de las elecciones de que se trate.

Art. 454. El que de palabra, por escrito, mensajero ó de otra manera amenazare á otro ú otros para impedirles que trabajen como jornaleros ú operarios en alguna hacienda, fábrica, taller, mina ó cualquiera otra negociacion; incurrirá en las penas siguientes:

I. Si la amenaza fuere de las contenidas en el artículo 448, la pena será la sexta parte de la que se impondria al delito con que se amenazó, haciéndose la computacion como se ordena en los artículos 200 y 201;

II. Si la amenaza fuere de un mal menor, la pena será de tres meses á un año de obras públicas.

Arts. 455 á 459; (452, 453, 454, 455 y 456).

## CAPITULO IX.

*Destruccion ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.*

Arts. 460 á 478; (457, 458, 459, 461 á 476).

## CAPITULO X.

*Destruccion ó deterioro causado por inundacion.*

Arts. 479 á 486; (477, 478, 479, 480, 481, 482, 483 y 484).

## CAPITULO XI.

*Destruccion, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.*

Arts. 487 á 501; (485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, y 494 á y 500).

## TITULO SEGUNDO.

*Delitos contra las personas, cometidos por particulares.*

## CAPITULO I.

*Golpes y otras violencias físicas simples.*

Arts. 502 á 511; (501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509 y 510).

## CAPITULO II.

*Lesiones.—Reglas generales.*

Arts. 512 á 525; (511 á 524.)

## CAPITULO III.

*Lesiones simples.*

Arts. 526 á 534; (525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 534 y 535).

## CAPITULO IV.

*Lesiones calificadas.*

Arts. 535 á 539; (536, 537, 538, 533 y 539).

## CAPITULO V.

## HOMICIDIO.

*Reglas generales.*

Arts. 540 á 547; (540, 541, 542, 543, 544, 545, 546 y 547).

## CAPITULO VI.

*Homicidio simple.*

Arts. 548 á 557; (550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558 y 559).

## CAPITULO VII.

*Homicidio calificado.*

Arts. 558 á 564; (560, 561, 562, 563, 564 565 y 566).

## CAPITULO VIII.

*Parricidio.*

Arts. 565 y 566; (567 y 568).

## CAPITULO IX.

*Aborto.*

Arts. 567 á 578; (569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579 y 580).

## CAPITULO X.

*Infanticidio.*

Arts. 579 á 584; (581, 582, 583, 584, 585 y 586).

## CAPITULO XI.

*Duelo.*

Arts. 585 á 612; (583 á 610).

## CAPITULO XII.

*Exposicion y abandono de niños y de enfermos.*

Arts. 613 á 623; (615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624 y 625).

## CAPITULO XIII.

*Plagio.*

Arts. 624 á 630; (626, 627, 628, 629, 630, 631 y 632).

Art. 631. Los cómplices y encubridores de los plagiarios, serán castigados como se previene en el artículo 224.

## CAPITULO XIV.

*Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.**Allanamiento de morada.*

Arts. 632 á 638; (633, 634, 635, 637, 638, 639 y 640).

## TITULO TERCERO.

*Delitos contra la reputacion.*

## CAPITULO I.

*Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.*

Arts. 639 á 660; (641 á 662).

## CAPITULO II.

*Calumnia judicial.*

Arts. 661 á 667; (663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669).

## TITULO CUARTO.

## FALSEDAD.

## CAPITULO I.

*Falsificacion de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.*

Arts. 668 á 679; (683, 684, 686, 687, 688, 689, 690, 691 y 692).

## CAPITULO II.

*Falsificacion de sellos, marcas, pesos y medidas.*

Art. 680. Se castigará con seis años de obras públicas:

I. Al que falsifique los sellos del Estado.

Se llaman sellos del Estado, para los efectos de este capítulo, los del Congreso,

Diputación Permanente y Contaduría, los del Gobierno y sus Secretarías; los de la Inspección de las fuerzas del Estado, del Instituto, Jefaturas políticas, Administraciones y Receptorías de Rentas; los del Tribunal y sus Secretarías, y los de los Juzgados de primera instancia:

II. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas ó cualquiera otro objeto que sirva para la falsificación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los artículos 668 á 670;

III. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste.

Art. 681. Se impondrán tres años de obras públicas, al que falsifique los sellos de oficinas dependientes de las expresadas en el artículo que precede, y los de las municipales.

Arts. 682 á 691; (695, 696, 697, 698, 700, 701, 702, 703, 708 y 709).

### CAPITULO III.

*Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.*

Arts. 692 á 703; (710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720 y 721).

### CAPITULO IV.

*Falsificación de certificaciones.*

Arts. 704 á 712; (722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729 y 730).

### CAPITULO V.

*Falsificación de llaves.*

Art. 713; (731).

### CAPITULO VI.

*Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.*

Arts. 714 á 731; (733 á 750).

### CAPITULO VII.

*Ocultación ó variación de nombre.*

Arts. 732 y 733; (751 y 752).

### CAPITULO VIII.

*Falsedad en despachos telegráficos.*

Arts. 734 á 738; (753, 754, 755, 756 y 757).

### CAPITULO IX.

*Usurpación de funciones públicas ó de profesion. Uso indebido de condecoración ó uniforme.*

Arts. 739 á 743; (758, 759, 760, 761 y 763).

## TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

### CAPITULO UNICO.

Arts. 744 á 754; (764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773 y 774).

## TITULO SEXTO.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, ó las buenas costumbres.

### CAPITULO I.

*Delitos contra el estado civil de las personas.*

Arts. 755 á 764; (775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783 y 784).

### CAPITULO II.

*Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.*

Arts. 765 á 767; (785, 787 y 788).

### CAPITULO III.

*Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violación.*

Arts. 768 á 781; (789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801 y 802).

Art. 782. Además de las penas expresadas en este capítulo, el violador de una mu-

jer, por vía de indemnización, será obligado á dotarla en cantidad proporcionada á la educacion de la ofendida, al capital del ofensor y demas circunstancias de uno y otro.

El violador quedará libre de esta obligacion, si se casare con la mujer violada.

En los casos de estupro, no hay derecho á exigir dote, ni que el seductor se case con la estuprada.

#### CAPITULO IV.

##### *Corrupcion de menores.*

Arts. 783 á 787; (803, 804, 805, 806 y 807).

#### CAPITULO V.

##### *Rapto.*

Arts. 788 á 795; (808, 809, 810, 811, 812, 813, 814 y 815).

#### CAPITULO VI.

##### *Adulterio.*

Arts. 796 á 808; (816 á 830).

#### CAPITULO VII.

##### *Bigamia ó matrimonio doble, y otros matrimonios ilegales.*

Arts. 809 á 811; (831, 832 y 833).

Art. 812. Si siendo la mujer engañada y teniendo reputacion de honesta, llegare á verificarse la union carnal; el delincuente estará obligado á dotarla, con arreglo al artículo 782.

Arts. 813 á 817; (834, 835, 836, 837 y 838).

#### CAPITULO VIII.

##### *Provocacion á un delito.*

Arts. 818 y 819; (839 y 841).

### TITULO SETIMO.

#### **Delitos contra la salud pública.**

##### CAPITULO UNICO.

Arts. 820 á 831; (842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852 y 853).

### TITULO OCTAVO.

#### **Delitos contra el órden público.**

##### CAPITULO I.

##### *Vagancia.—Mendicidad.*

Arts. 832 á 840; (854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861 y 862).

Art. 841. Las correcciones establecidas en los artículos 835 y 837, serán impuestas por la autoridad política ó municipal del lugar, y las demas por la judicial.

##### CAPITULO II.

##### *Loterías.—Rifas.*

Arts. 842 á 846; (863, 864, 865, 866, 867 y 868).

##### CAPITULO III.

##### *Juegos prohibidos.*

Arts. 847 á 858; (869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879 y 880).

##### CAPITULO IV.

##### *Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.*

Arts. 859 á 861; (881, 882 y 883).

##### CAPITULO V.

##### *Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver humano.*

Arts. 862 á 864; (884, 885 y 886).

## CAPITULO VI.

*Quebrantamiento de sellos.*

Arts. 865 á 869; (887, 888, 889, 890 y 891).

## CAPITULO VII.

*Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajo.*

Arts. 870 y 871; (892 y 893).

Art. 772. Cuando sea un particular quien emprenda ó prosiga la obra ó trabajo, sin autorizacion de la autoridad por no necesitarla; se impondrá la mitad de las penas señaladas en este capítulo, al que, ó á los que la impidan con actos materiales.

Art. 873; (894).

## CAPITULO VIII.

*Delitos de asentistas y proveedores.*

Arts. 874 á 881; (895, 896, 897, 898, 899, 900, 901 y 902).

## CAPITULO IX.

*Desobediencia y resistencia de particulares.*

Arts. 882 á 886; [904, 905, 906, 907 y 908].

## CAPITULO X.

*Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.*

Arts. 887 á 896; [909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917 y 918].

Art. 897. Las injurias inferidas á los funcionarios y empleados, como personas particulares, se castigarán con las penas establecidas en el título tercero del libro tercero de este Código, considerando circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase el empleo ó cargo que ejerzan, segun su categoría.

## CAPITULO XI.

*Asonada ó motin.—Tumulto.*

Arts. 898 á 901; [919, 920, 921 y 922].

## CAPITULO XII.

*Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.*

Arts. 902 á 908; [925, 926, 927, 928 y 929].

## TITULO NOVENO.

*Delitos contra la seguridad pública.*

## CAPITULO I.

*Evasion de presos.*

Arts. 909 á 917; [930, 931, 932, 933, 934, 935, 936 y 937].

## CAPITULO II.

*Quebrantamiento de condena.*

Arts. 918 á 923; [938, 940, 941, 942, 943 y 944].

## CAPITULO III.

*Armas prohibidas.*

Art. 924; [947].

## CAPITULO IV.

*Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.*

Arts. 925 á 929; [951, 952, 953, 954 y 955].

## TITULO DECIMO.

Atentados contra las garantías constitucionales.

## CAPITULO I.

*Delitos cometidos en las elecciones populares.*

Arts. 930 y 931; [956].

Arts. 932 á 940; [957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964 y 965].

Art. 941. Los amagos y amenazas cometidos en las elecciones, se castigarán como se previene en los artículos 453 y 455.

## CAPITULO II.

*Delitos contra la libertad de imprenta.*

Arts. 942 y 943; [966 y 967].

## CAPITULO III.

*Delitos contra la libertad de cultos.*

Arts. 944 á 948; [968, 969, 970, 971 y 972].

## CAPITULO IV.

*Delitos contra la libertad de conciencia.*

Arts. 949 á 951; [973, 974 y 975].

## CAPITULO V.

*Disposicion comun á los cuatro capítulos anteriores.*

Art. 952. Cuando en alguno de los casos de que hablan los cuatro capítulos que preceden, se cometiere otro delito penado por este Código, se impondrá la pena mayor, considerando el delito con una circunstancia agravante de cuarta clase.

## CAPITULO VI.

*Violacion de correspondencia y de despachos telegráficos.—  
Supresion de estos.*

Arts. 953 á 956; (976, 977, 978 y 979).

## CAPITULO VII.

*Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.  
Registro ó apoderamiento de papeles.*

Arts. 957; (980).

Arts. 958 á 964; (981, 982, 983, 984, 985, 986 y 987).

## CAPITULO VIII.

*Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos por la  
Constitucion.*

Arts. 965 á 969; (989, 990, 991 y 992).

Art. 970. Las disposiciones de los artículos 965, 968 y 969, no tendrán aplicacion en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una accion pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundacion y otras de igual naturaleza.

## TITULO UNDECIMO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO I.

*Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas.  
Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de  
comision, cargo ó empleo.*

Arts. 971 á 976; (993, 994, 995, 996, 997 y 998).

## CAPITULO II.

*Abuso de autoridad.*

Arts. 977 á 988; (999 á 1010).

## CAPITULO III.

*Coalicion de funcionarios.*

Art. 989 y 990; (1011 y 1013).

## CAPITULO IV.

*Cohecho.*

Arts. 991 á 1002; (1014 á 1025).

## CAPITULO V.

*Peculado y concusion.*

Arts. 1003 á 1011; (1026 á 1034).

## CAPITULO VI.

*Delitos cometidos en materia penal y civil.*

Arts. 1012 á 1021; (1035 á 1044).

Arts. 1022 y 1023; (980).

Arts. 1024 á 1034; (1046 á 1056).

Art. 1035; [1058].

## TITULO DUODECIMO

*Delitos de abogados, apoderados y sindicos de concurso.*

## CAPITULO UNICO.

Arts. 1036 á 1045; (1061 á 1070).

## TITULO DECIMOTERCERO.

*Delitos contra la seguridad interior del Estado.*

## CAPITULO I.

*Rebelion.*

Arts. 1046 á 1051; (1095 á 1100).

Arts. 1052 y 1053; (1101).

Arts. 1054 á 1070; (1102 á 1118).

Arts. 1071 y 1072; [1119].

Arts. 1073 y 1074; (1120 y 1121).

## CAPITULO II.

*Sedicion.*

Arts. 1075 á 1078; (1123 á 1126).

## CAPITULO III.

*Violacion de inmunidad.*

Arts. 1079 y 1080; (1132 y 1133).

## CAPITULO IV.

*Violacion de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos ú hospitales.*

Art. 1081; (1139).